

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 77

Fecha: 8/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Auto niega medidas cautelares	07/10/2021	
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.	Auto niega medidas cautelares	07/10/2021	
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	QUALITY CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto niega medidas cautelares	07/10/2021	

EN LA FECHA

8/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRÉS ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siete (7) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00108-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: SARA MARIA OSPINA MONTOYA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S. A. S. y QUALITY CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL

VINCULADA: ACEIS S. A.

ENTIDAD CITADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA -.

ASUNTO: DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial allegado vía correo electrónico por la parte actora (PDF 051MedidaCautelar y Anexos 052 a 057), se solicitó el decreto de las medidas cautelares inicialmente presentadas con la acción, o en su defecto, de no ser procedentes, el decreto de la suspensión de las obras de intervención sobre la calle 100 sur y/o en la Etapa del Proyecto Quality Center, pedimento que fundamentó en el acaecimiento de hechos sobrevinientes que hacen imperativo la adopción de aquellas, con miras a evitar la materialización de perjuicios irremediables para los derechos e intereses de la comunidad.

Refirió la parte actora, que el 13 de septiembre de 2021 se iniciaron por parte de las accionadas, nuevas obras sobre la calle 100 sur, lo que aunado al avance de la construcción de la Etapa 3 del proyecto Quality Center ha aumentado el tránsito de vehículos pesados, intervención que agregó, no fue socializada con la comunidad, ni respecto de la cual se levantaron actas de vecindad.

Como parte de las obras, se está removiendo el único andén que hay en la vía, debido a lo cual los peatones deben transitar por la misma calzada por la que está pasando constantemente maquinaria de construcción, volquetas y tractocamiones.

Conforme con lo expuesto concluyó que es clara la existencia un riesgo inminente para los derechos e intereses de la comunidad, además del aumento considerable del peligro para la integridad personal y vida de los vecinos como consecuencia de las nuevas intervenciones.

2. Por medio de auto del 20 de septiembre de 2021 (PDF 064TrasladoMedida), se surtió el traslado a las demás partes de la solicitud de medida cautelar.

3. Mediante solicitud presentada por la entidad vinculada CORANTIOQUIA, de traslado de la medida, como consecuencia de dificultad técnica para acceder al link de consulta del expediente electrónico, a través de auto de cúmplase del 29 de septiembre de 2021 (PDF 071AutoCumplase), se ordenó por el Despacho surtir nuevamente el traslado respecto de esta entidad, concediendo para ello el término inicialmente otorgado a las demás partes.

4. La sociedad demandada PROGRESA S.A.S., allegó pronunciamiento sobre la medida (PDF 058, 059, 060, 068 y 069), en el que manifestó no contener la insistencia sobre la medida, elementos nuevos, teniendo el mismo objetivo de la inicialmente formulada, en cuanto a cesar las actividades constructivas alrededor del proyecto Quality Center, la que ya fue resuelta por el Despacho.

Con relación a la existencia advertida en la solicitud respecto de hechos sobrevinientes, que hacen inminente un daño a la comunidad, específicamente respecto a la afirmación de remoción del único andén de la vía que exige el tránsito de los peatones por la misma calzada de circulación vehicular, se opone expresamente, con fundamento en la Resolución 683 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Planeación Municipal modificó la licencia de urbanismo inicialmente aprobada mediante Resolución 01338 de septiembre de 2016, refiriendo de manera puntual lo dispuesto por aquella en los numerales 11 y 12, en virtud de los cuales las ejecuciones realizadas responden al cumplimiento del mismo acto administrativo citado, estrictamente a acciones de adecuación, mejora y garantía del tránsito por aquella zona, obras que agregó, garantizan el acceso del proyecto y el acceso seguro de los habitantes a la vereda.

Refirió la sociedad, que está legalizando en el momento el acta de compensación, conforme lo acordado, la que en concordancia con la Resolución 683, garantiza que, bajo la modificación de la licencia de urbanismo y construcción, se incluya como obligación dentro del urbanismo del proyecto, el mejoramiento de la

estructura del pavimento, ajuste de las pendientes y ampliación de la sección de la Calle 100, a fin de disminuir el impacto de movilidad.

Como conclusión a lo expuesto, solicitó la sociedad se desestime la solicitud de medidas cautelares presentada por la accionante.

5. El señor procurador HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, Procuraduría Primera Judicial II Ambiental y Agraria de Antioquia, allegó pronunciamiento vía correo electrónico, inserto al expediente electrónico en archivos PDF 075 y 076, en el que luego de referir como fundamentos fácticos y normativos de su concepto las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, artículo 25, Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230 respecto de la llamada tutela judicial efectiva y tutela anticipada, y artículo 231 *ibíd.*, respecto de los requisitos para la procedencia de las medidas, señaló para el caso concreto, no haber ejercido la parte actora, la suficiente actividad probatoria que soporte los argumentos de su solicitud, específicamente el fundamento de la ocurrencia de hechos nuevos o sobrevinientes, a pesar de los anexos de fotos y video anexos que indicó, poco aportan al debate probatorio, carga que corresponde a aquella en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, norma que agregó, da aplicación al principio general del derecho de *onus probandi incumbit actori*.

Conforme con lo expuesto, conceptuó el Agente del Ministerio Público no ser procedente el decreto de la medida cautelar, ante la ausencia de evidencia de las circunstancias fácticas soporte de la petición, al no observar además variación respecto de las inicialmente presentadas con la solicitud inicial.

6. La entidad vinculada Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA–, allegó pronunciamiento inserto en el expediente electrónico en archivos PDF 078 y 079, en el que luego de referir la decisión adoptada por el Despacho, respecto a la negativa de decreto de la medida cautelar inicialmente presentada, indicó no evidenciar la entidad prueba alguna que cambie el rumbo del proceso.

Reiteró la entidad, no ser la competente para pronunciarse respecto de lo solicitado, en razón a que las afectaciones que aduce por la actora, están referidas a obras viales públicas y a la construcción del proyecto "CENTRO LOGÍSTICO QUALITY CENTER", que en todo caso, no son competencia ni corresponden a la autoridad ambiental, manifestando ser importante aclarar que las vías secundarias y terciarias, como la que acá está generando la presunta amenaza o vulneración, hacen parte

de la red vial que se encuentra a cargo de los municipios y los departamentos, por tanto, son estos los llamados a conjurar la situación.

7. El Municipio de La Estrella por su parte, allegó pronunciamiento inserto al expediente electrónico en archivos PDF 080 y 081, en el que luego de referir el contenido del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, indicó que para ser procedente la solicitud de medida cautelar, debe cumplirse con lo señalado en la referida norma, esto es, argumentar y demostrar el perjuicio que se ocasiona con el acto administrativo, refiriendo además en relación con dicha carga, pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Segunda de Oralidad-, M.P. GONZALO ZAMBRANO, en auto del 14 de febrero de 2012.

Con fundamento en lo expuesto concluyó, que es claro que en el presente asunto no debe decretarse la medida cautelar solicitada “de ordenar al Municipio de La Estrella, a no destinar el uso de las obligaciones o compromisos urbanísticos a cargo de PROGRESSA S. A. S.”, hasta tanto no sea dictada sentencia definitiva, toda vez que la parte actora no aporta prueba del daño o amenaza para los derechos colectivos que amerite el decreto de la medida, además, por cuanto en la solicitud de la cautela no se manifestó que perjuicio irremediable se está ocasionando, situación que no permite acceder a la petición, en consecuencia, solicitó negar la medida cautelar por no satisfacer los requisitos de ley.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que en desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

2. Por su parte el artículo 25 *ibíd.*, señala, que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Al respecto, el referido artículo dispone:

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte,*

decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

3. Advierte el Despacho que, como fundamento de la nueva petición de decreto de medida cautelar por la parte actora, fueron aducidos hechos sobrevinientes que la hacen imperativa, precisando la referencia sobre estos el inicio de nuevas obras sobre la Calle 100 sur, así como el avance de la construcción de la Etapa 3 del proyecto Quality Center.

Sea lo primero señalar, que frente al avance de la construcción de la etapa 3 del proyecto Quality Center, tal como lo plantea la actora, no corresponde ello a una nueva circunstancia o hecho sobreviniente, en tanto se trata de la ejecución del mismo proyecto solo que en una de las etapas ya aprobadas por medio de las resoluciones No 013338 del dos (2) de septiembre de 2016, 01618 del dieciocho (18) de septiembre de 2018 y la 01619 de esa misma fecha, asunto sobre el que ya se pronunció el Despacho en decisión anterior, el 19 de abril de 2021 cuando resolvió la solicitud inicial de la medida de forma negativa a los intereses de la parte actora, en la que se precisó y ahora se permite el Despacho reiterar, no precisa la parte de existir ejecución de obras constructivas realizadas al margen lo autorizado, cuáles serían, describiendo o identificándolo con precisión al Despacho como un aspecto esencial para el estudio de la pertinencia del decreto de la medida cautelar que se

solicita, persistiendo la ausencia de descripción y acreditación, cuando menos sumariamente, de los daños que ocasionan la ejecución de obras y ahora, el amparo o no de las mismas por actos administrativos de licenciamiento.

En segundo lugar, frente a la referencia de nuevas obras, que entiende el Despacho estar referidas a la remoción de *"el único andén que hay en la vía, por lo que los peatones deben transitar por la misma calzada por la que está pasando constantemente maquinaria de construcción, volquetas y tractocamiones."*, advierte el Despacho que la ejecución de las mismas se desprende precisamente del acto de licenciamiento, teniendo en cuenta que así lo plantea la Resolución 00683 del 11 de junio 2021, por medio del cual se modificó el licenciamiento inicial contenido en la Resolución 01338 del 2 de septiembre de 2016 y se otorga licenciamiento para la ejecución de la etapa 3 del proyecto Quality Center, anexa al pronunciamiento presentado por la sociedad PROGRESA S.A.S. (PDF 060Anexo), acto administrativo del que se desprende de acuerdo con sus consideraciones, la conservación del marco normativo y aspectos técnicos definidos inicialmente en la Licencia 01338 de septiembre de 2016, tal como se precisa en el considerando séptimo.

Se desprende además del acto administrativo en referencia, puntualmente de su considerando 8, la no presentación de objeciones u observaciones al trámite impartido a partir de la citación de vecinos y suministro de información a través de la valla y publicación del edicto en el Colombiano del 22 de enero de 2021, considerando que da cuenta del cumplimiento de dichos requisitos, aspectos que no se cuestionan y sobre los que no se acreditan sumariamente por la parte actora solicitante, incumplimiento alguno.

Finalmente, según se desprende del acto en referencia en sus considerandos 11 y 12, la intervención urbanística advertida, fue precisamente ordenado por la autoridad como obligación del constructor para la ejecución de obras del proyecto en su etapa 3 para el mejoramiento, ampliación y ajuste de pendientes de la estructura vial en la sección de la Calle 100 sur, ejecución que además se indicó, cuenta con el plan de manejo vial, según quedó expuesto en la referida Resolución 00683 de junio de 2021 en los siguientes términos:

11. Que el Proyecto Quality Center, realizará previo a la construcción de la Etapa 3, y como obligación del Urbanismo del Proyecto, el mejoramiento de la estructura del pavimento, ajuste de las pendientes y ampliación de la sección de la Calle 100 Sur entre el acceso desde la Carrera 48, hasta la bifurcación hacia la vereda San Isidro, a fin de disminuir el impacto en la movilidad, según estudio de accesibilidad del Proyecto que reposa en el expediente.
12. Que la construcción de la Etapa 3 del Proyecto Quality Center, cuenta con Plan de Manejo de Transito con concepto favorable expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, según documento de aprobación con radicado 00410 del 18 de enero del 2021.

4. Así entonces, teniendo en cuenta la nueva formulación de petición de decreto de medida cautelar, advierte el Despacho ser insuficiente la solicitud deprecada probatoriamente hablando, debido por una parte, a la no precisión acerca de los posibles o eventuales incumplimientos de la sociedad constructora con relación a lo resuelto y ordenado por la autoridad municipal en la Resolución 00683 del 21 de junio de 2021, persistiendo la parte actora en la ausencia de descripción y acreditación de los incumplimientos, aspecto necesario como prueba indicativa de la configuración del daño aducido a los derechos o intereses colectivos de la comunidad, sin que por otra parte y en ausencia de aquellos, logre el Despacho observar de las pruebas aportadas como anexas, fotos y video (PDF 053 a 057), la existencia de un peligro o amenaza inminente a la vida e integridad de los vecinos del sector como consecuencia de la ejecución de obras, insistiendo en los términos aducidos en la decisión inicialmente adoptada, más allá de las que normalmente ocurren bajo el uso normal de una vía y la propia ejecución de obras.

5. De acuerdo con lo anterior, no encuentra procedente el Despacho el decreto de las medidas cautelares inicialmente deprecadas, ni la referida suspensión de obras de intervención sobre la Calle 100 sur y/o en la Etapa del Proyecto Quality Center, en tanto su ejecución está autorizada mediante licenciamiento, tal como quedó expuesto, sin que se haya acreditado probatoriamente eventuales incumplimientos respecto de lo ordenado y resuelto en el respectivo acto administrativo que lo contiene, esto es la Resolución 00638 del 21 de junio de 2021, en consecuencia corresponde denegar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la medida cautelar solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a

cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 de octubre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Actor: saraospina_01@hotmail.com

Procurador Agrario y Ambiental: hhinestroza@procuraduria.gov.co,
agraria.ambiental1antioquia@gmail.com, procuraduriajudicial2_31@outlook.es

Municipio de La Estrella: notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co

CORANTIOQUIA: corant.notificacion@corantioquia.gov.co

CONINSA RAMON H SA: notificacionescrh@coninsa.co

Parque Industrial del SUR PH: aguilarantonio248@gmail.com

Áreas Flexibles S.A.S: asistenteadministrativa@areasflexibles.com

Quality Center PH: luisafdadiezf@hotmail.com

ACEIS S.A.: aceis@aceis.com.co

PROGRESSA S.A.S.: catalinas@progressa.com.co,

info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com, molinaraul@gmail.com

Procuraduría: lmontoyah@procuraduria.gov.co